

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3574

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorias (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 09 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo proceda a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-128008/ JOHN MILTON CIFUENTES MUÑOZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-88765 del 07 DE MAYO DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (ERRADA). POR LO TANTO SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35 Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-128008.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
RETIRADO HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM
FLAUTERO

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Duflon. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2015

SDM-SC – 88745

Señor(a)
JOHN MILTON CIFUENTES MUNDZ
 Teléfono: 3106674257
 Correo Electrónico: johnm.cifuentes3030@gmail.com
 Carrera 84 B # 56 07 Sur
 Bogotá D.C.

Asunto: Radicado SDM 128000 de 2018

Señor(a) Cifuentes Múñiz

En atención al radicado de la referencia, es necesario informarle que existe un procedimiento **especial y preferente** de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito artículo 137 Ley 489 de 2002 que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del mismo propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es colectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor/as.

"El envío de los comparendos electrónicos por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor/as contemplado se realiza a la dirección registrada del mismo propietario del vehículo" (Código Nacional de Tránsito) sin que la norma exija que se realice por medio de correo certificado.

Con fundamento en lo anterior, el Comparendo No. 11001800000010288024 de 17 de junio de 2015 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada a su nombre en el Registro Licitos Automotor (R.L.A.), suministrado por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del mismo, y que corresponde a la KR 84 No. 56-07 en **BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de suministrar la licencia personal, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal **NO EXISTE**, hecho que no es atribuible a la administración.

En vista de no ser posible la entrega de comparendo a su destinatario pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, su notificación se publicó por Aviso, como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la Entidad da aviso a quienes fueren objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparendos para efectos de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO

11001800000010288024

NOTIFICACION

RESOLUCIÓN AV 80-01* DEL 06 DE JULIO DE 2015 NOTIFICADO 13/07/2015

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des fijación del aviso y, por tanto, a partir de ahí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya no vencieron no habiendo lugar a ampliarlos.

Adicionalmente en atención a su escrito de petición, debemos resaltar que la Orden de Comparendo estudiada, conforme al **Artículo 137 de la Ley 769 de 2002** vigente para la época de los hechos, fue enviada al propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito siendo este el interesado respecto al proceso correspondiente por esta entidad; aquí en se notifica mediante aviso conforme al expuesto precedentemente en vista de no haber sido posible la entrega del comparendo, por tanto, no puede argumentarse que existe una falta de notificación de dicho documento, toda vez que su dueña aplica por el Artículo 58 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

"En el caso de la notificación por medio de correo certificado, el envío de los comparendos electrónicos contemplado se realiza a la dirección registrada del mismo propietario del vehículo" (Código Nacional de Tránsito) sin que la norma exija que se realice por medio de correo certificado.

entonces, y en todo caso es un lugar de acceso al público de información abierta por el hecho de que si bien esta información no que la información se considere sujeta al acceso al día siguiente a su generación. (11)

En el presente caso, es de mencionar que está en cabeza del Propietario reportar sus datos actualizados y completos al Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señala lo siguiente:

"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y esta a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT".

Lo anterior, para indicar que no es ante el Runt, que se debe reportar o actualizar la dirección, sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, por cuanto de acuerdo a la información suministrada por este organismo, se remiten los comparendos electrónicos.

Así las cosas, se le pone de presente que el 29 de mayo de 2014, cuando se realizó el traspaso de propiedad del vehículo AR-442 usted identificó como lugar de residencia la KR 84 No. 56 - 07; circunstancia que motivó a esta secretaría a remitir el comparendo bajo estudio a dicha morada, acorde al Artículo 137 del C.N.T.T.

No obstante, con fundamento en el Artículo 3 Parágrafo 3 de la Ley 1543 de 2017, los ciudadanos deberán actualizar sus datos de contacto no solo en el organismo de tránsito en que tiene matriculado el vehículo de su propiedad, sino también en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito <https://www.runt.com.co/ntreppub/Servicios/Seguimiento/ModificarPersona>, los cuales serán utilizados para la emisión de los comparendos electrónicos impuestos en la entrada de vigencia de dicha norma, por lo que se le exhorta a actualizar sus datos de contacto en esa plataforma.

En cuanto a la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito "Arresto (Ley 769 de 2002), establece:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpa y el nombre y número de placa del agente que la realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar razones objetivas que sustenten el informe de la infracción, indicando la notificación al conductor; si no fuera viable identificar, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de acción que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. (NEGRIILLAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Por tanto y al tratarse de una multa electrónica, la Ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, reza:

"Artículo 86. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones en tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (NEGRIILLAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Esto para manifestarle que al ser usted el propietario del vehículo mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional declarado por esta Secretaría y una vez notificado e comparendo por Aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública, en caso que haber deseado impugnarlo, no obstante al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito continuó con el proceso contravencional correspondiente, conforme al Artículo 135 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, expediendo la Resolución No. 409827 de 4 de septiembre de 2017, en la que fue declarado contravencional de las normas de tránsito, con sustento en el comparendo estudiado.

En virtud de lo expuesto, es a audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto notificado el deber de comparencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

Cuando al objeto de la solicitud hace parte el conocimiento de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos procesales, el peticionario está en la obligación de comparecer a dicho trámite, sin que los administradores en esa comparencia puedan eludir el asunto de fondo a través de la petición reservada. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

debe enlazarla con el procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de un procedimiento no garantiza automáticamente el debido proceso de selección de la oferta por licitación, por lo tanto simplemente se trata de que la gestión debe someterse a los requisitos que impone la ley.

De otra parte me permite informarle que la Fiscalía General de la Nación es la entidad competente para investigar las conductas punibles relacionadas al tráfico de territorio nacional, debiendo por su parte adelantar todas las gestiones pertinentes en aras de aclarar la circunstancia.

Así las cosas, una vez emitida la orden por parte del Juez competente que indique el restablecimiento de derechos, esta debe ser puesta en conocimiento a la Secretaría Distrital de Movilidad en caso de tenerse que adelantar algún trámite respecto a las ordenes previamente identificadas; razón por la cual sin la decisión judicial respectiva no es posible proceder a expedir un acto administrativo que modifique la situación, afectando la cartera del distrito.

Finalmente correspondo informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que regir las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a su solicitud y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la reanudación de curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normativas existentes en materia de movilidad, estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito, las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"

YDHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proceda a pago de multas